

## **INFORME N.º 000077-2023-SUNAT/340000**

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 21 de diciembre de 2023

---

### **I. MATERIA:**

Se consulta sobre la responsabilidad del dueño o consignatario por la falta o pérdida de la mercancía destinada al régimen de depósito aduanero (régimen de depósito) durante su traslado del punto de llegada al depósito aduanero.

### **II. BASE LEGAL:**

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053; en adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; en adelante RLGA.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF; en adelante Tabla de Sanciones.

### **III. ANÁLISIS:**

**¿Se configura la infracción P56 de la Tabla de Sanciones por la falta o pérdida de la mercancía destinada al régimen de depósito durante el traslado desde el punto de llegada hasta la entrega al depósito aduanero?**

En principio, cabe indicar que conforme al artículo 16 de la LGA, el dueño o consignatario es un operador interviniente (OI) y como tal debe cumplir con la obligación prevista en el inciso h) del artículo 17 de la LGA, que le exige contar y mantener la infraestructura física y adoptar las medidas de seguridad necesarias que garanticen la integridad de la carga, eviten su falta o pérdida, impidan su contaminación u otra vulneración a la seguridad cuando la carga se encuentre bajo su responsabilidad.

El incumplimiento de esta obligación se encuentra prevista de manera general como infracción en el inciso j) del artículo 198 de la LGA por "No contar con la infraestructura física o no adoptar las medidas de seguridad necesarias que garanticen la integridad de la carga, eviten su falta o pérdida e impidan su contaminación u otra vulneración a la seguridad cuando la carga se encuentre bajo su responsabilidad; así como no implementar o mantener las que hubieran sido dispuestas por la autoridad aduanera, la Administración Aduanera, el operador de comercio exterior o el operador interviniente".



RAFAEL MALLEA  
VALDIVIA  
GERENTE  
21/12/2023 14:40:56

A la vez, esta infracción, está tipificada de manera específica en la Tabla de Sanciones<sup>1</sup> con el código P56, de acuerdo con lo siguiente:

II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

E) Seguridad:

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P56	No implementen, no adopten o no mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la administración aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad, y se detecte la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad.	Art. 198 Inciso j)	Equivalente al valor FOB de la mercancía, determinado por la autoridad aduanera	MUY GRAVE	- Importador. - Exportador. - <b>Beneficiario de régimen aduanero.</b> - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales. - Operador de base fija.

De este modo, la infracción en comentario requiere de la concurrencia de las siguientes condiciones:

- Que se detecte la falta o pérdida de mercancías bajo responsabilidad de alguno de los OI que se detallan como sujeto infractor; y
- Que no se implementen, no se adopten o no se mantengan las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga.

De otro lado, el artículo 88 de la LGA señala que el régimen de depósito permite que las mercancías que llegan al territorio aduanero puedan ser almacenadas en un depósito aduanero<sup>2</sup> para esta finalidad, por un periodo determinado y bajo el control de la aduana, sin el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación para el consumo.

Asimismo, conforme al artículo 111 del RLG el dueño o consignatario es responsable por las mercancías durante el traslado de estas desde el punto de llegada<sup>3</sup> hasta la entrega al depósito aduanero.

En ese sentido, el dueño o consignatario es responsable por las mercancías destinadas al régimen de depósito durante su traslado desde el punto de llegada hasta la entrega al depósito aduanero, por lo que incurre en la infracción P56 cuando se detecte la falta o pérdida de la mercancía como resultado de no haber adoptado o mantenido las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad<sup>4</sup>.

Cabe agregar que antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1433, el numeral 12 del inciso c) del artículo 192 de la LGA establecía como infracción sancionable con multa aplicable a los dueños o consignatarios la falta o pérdida de las mercancías destinadas al régimen de depósito durante su traslado desde el punto de llegada hasta la entrega al depósito aduanero, sin considerar si había adoptado o mantenido de medidas de seguridad<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> El artículo 191 de la LGA prescribe que las sanciones son aplicadas de acuerdo con la Tabla de Sanciones, la cual especifica los supuestos de infracción, individualiza al infractor, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su aplicación.

<sup>2</sup> El artículo 2 de la LGA define al "depósito aduanero" como el local donde se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito. Puede ser privado o público.

<sup>3</sup> Conforme al artículo 2 de la LGA, el "punto de llegada" es aquella área considerada zona primaria en las que se realizan operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país.

<sup>4</sup> El mismo criterio se adoptó en el Informe N° 12-2023-SUNAT/340000, emitido por esta intendencia nacional, al analizar si el transportista o su representante en el país incurre en la infracción N55 de la Tabla de Sanciones.

<sup>5</sup> Supuesto que a la fecha no se encuentra vigente.



#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto, se concluye que el dueño o consignatario se encuentra incurso en la infracción P56 de la Tabla de Sanciones cuando se detecte la falta o pérdida de la mercancía durante su traslado desde el punto de llegada hasta la entrega al depósito aduanero como consecuencia de no haber adoptado o no mantenido las medidas de seguridad dispuestas por la autoridad aduanera o la Administración Aduanera o las necesarias que garanticen la integridad de la carga bajo su responsabilidad.

CPM/RMV/eas  
CA137-2023



RAFAEL MALLEA  
VALDIVIA  
GERENTE  
21/12/2023 14:40:56